

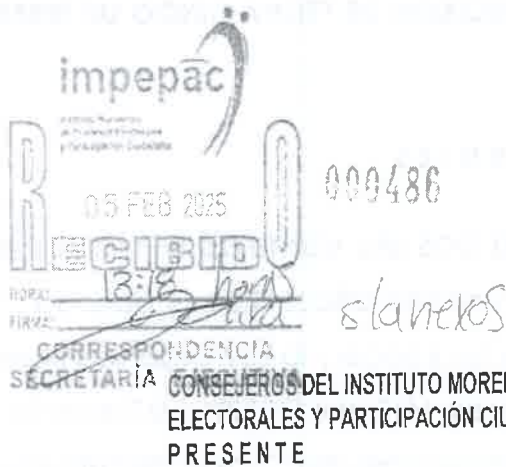
ACUERDO IMPEPAC/CEE/055/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LETICIA PÉREZ MARTÍNEZ, RECIBIDA DE FECHA CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ANTECEDENTES

- REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL DOS MIL VEINTITRÉS** En fecha siete de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Sexta Época, Número 6200, la reforma al Código Electoral Local y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos derivada del Decreto número Mil Trece **(1013)** y Mil Dieciséis **(1016)** por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023.** En fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, por el cual se designó al **Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez**, como Secretario Ejecutivo de éste Órgano Comicial.
- ACUERDO IMPEPAC/CEE/010/2025.** En fecha quince enero de dos mil veinticinco, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/010/2025**, a través del cual aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, en términos de lo que disponen los artículos 83 y 84 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; quedando conformada la **Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos**, de la siguiente manera:

COMISIÓN	PRESIDENTE	INTEGRANTE	INTEGRANTE
De Asuntos Jurídicos	Mtro. Adrián Montessoro Castillo	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez

4. **RECEPCIÓN DE ESCRITO.** El cinco de febrero del año en curso, se recibió ante este órgano comicial, escrito signado por la ciudadana **LETICIA PÉREZ MARTÍNEZ**, la cual quedó registrado con el folio **000486**, en el cual **consulta** lo siguiente:



Cuernavaca, Morelos a; 05 de febrero del 2025.

La que suscribe, **C. LETICIA PÉREZ MARTÍNEZ**, como medio de notificación proporciono el correo lic.leticia.perezmartinez@gmail.com y como medio de contacto el número telefónico 7774510738, me permito por medio del presente y con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicitarles de manera pacífica y respetuosa respuesta a mi siguiente planteamiento.

Como es bien sabido se acercan la publicación de la convocatoria para los postulantes a ocupar el cargo de Ayudantes municipales, elecciones que se llevarán a cabo en la segunda quincena del mes de marzo, y de acuerdo a la ley aplicable los electos tomarán el cargo el próximo 01 de abril del presente año, en este tenor de ideas la suscrita ha decidido participar como postulante al cargo ya mencionado por el poblado de Tres Marías, municipio de Huitzilac, siendo que la suscrita desempeña el cargo de Agente de Investigación Criminal adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción me invaden las siguientes dudas:

¿Es legal que me inscriba a la convocatoria, sea postulante al cargo al mismo tiempo que desempeño mi empleo como Agente de Investigación?

¿Es legal de serme favorable la elección seguir en mi empleo al mismo tiempo que ocupo el cargo de Ayudante Municipal?

Siendo así, pido a esta Honorable Institución den respuesta a las inquietudes planteadas. Sin más por el momento me despido no sin antes enviarles un cordial saludo.

RESPETUOSAMENTE

C. LETICIA PÉREZ MARTÍNEZ

5. **APROBACIÓN POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS.** Con fecha diecinueve de febrero del dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos se aprobó el " *PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LETICIA PÉREZ MARTÍNEZ, RECIBIDA DE FECHA CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.*"

Por lo que en relación con los antecedentes ya expuestos, este **Consejo Estatal Electoral**, emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido por el artículo 41, segundo párrafo, base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral es exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en esas circunstancias la organización de las elecciones debe regirse bajo la función de los principios rectores de la materia, a saber; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. El numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

[...]

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

III. El numeral 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: **I.** Haber cumplido 18 años, y **II.** Tener un modo honesto de vivir.

IV. De igual forma, el numeral 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en los Estados Unidos Mexicanos, dispone que son derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

V. De conformidad con el artículo 23, párrafo séptimo, fracción V, de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la organización de las elecciones es una función estatal que le corresponde a este Organismo Público Local, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tales circunstancias, la Constitución Local dispone que el Instituto Local es un Organismo Público Local Electoral Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

VI. Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen en su conjunto los ordinales 1, párrafo primero y 63, párrafo

tercero, que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los Procesos Electorales Locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana a que se convoquen**, según sea el caso, de acuerdo a los términos previstos por la normativa aplicable.

VII. En términos del artículo 65 del Código Electoral vigente son fines del Instituto Morelense; los siguientes: **I.** Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; **II.** Consolidar el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes; **III.** Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; **IV.** Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de sus Sistemas Normativos Indígenas y de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; **V.** Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y **VI.** Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

VIII. Así mismo, el numeral 66 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece como una de las funciones del Instituto Morelense las siguientes:

[...]

- I.** Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;
- II.** Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- III.** Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la Entidad;
- IV.** Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;
- V.** Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- VI.** Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- VII.** Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto

Nacional;

VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Instituto Morelense;

X. Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador;

XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional;

XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;

XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;

XV. Calificar la procedencia, organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana;

XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral;

XVII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional,

XVIII. Promover el acceso al pleno ejercicio de los derechos político-electorales libres de violencia política por razón de género y de discriminación;

XIX. Fomentar que los partidos políticos garanticen a las personas indígenas su participación en los procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular de Diputados y Diputadas, y de integrantes de los Ayuntamientos, por el sistema de partidos políticos, así como, en todo momento respeten los Sistemas Normativos Indígenas, las tradiciones y prácticas comunitarias, y

XX. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional, que establezca este Código.

[...]

IX. De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral local estipula que el Instituto Morelense, ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/055/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LETICIA PÉREZ MARTÍNEZ, RECIBIDA DE FECHA CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

- I. El Consejo Estatal Electoral;
- II. Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;**
- III. Los Consejos Distritales Electorales;
- IV. Los Consejos Municipales Electorales;
- V. Las Mesas Directivas de Casilla, y
- VI. Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

X. De conformidad con el artículo 71, del Código Electoral vigente establece que el Consejo Estatal es el Órgano de Dirección Superior y Deliberación del Instituto Morelense, y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y se integra por:

- I. Un Consejero Presidente;
- II. Seis Consejeros Electorales;
- III. Un Secretario Ejecutivo, y
- IV. Un representante por cada partido político con registro o coalición.

Todos los integrantes del Consejo Estatal Electoral tendrán derecho a voz, pero sólo la o el Consejero Presidente, y las y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto. Los partidos políticos designarán una o un representante propietario y un suplente.

XI. Asimismo, los ordinales 83 y 84 párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrará las comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

XII. Cabe precisarse que, las Comisiones Ejecutivas Permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

I. De Asuntos Jurídicos;

- II. De Organización y Partidos Políticos;
- III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- IV. De Administración y Financiamiento;
- V. De Participación Ciudadana;
- VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional; VII. De Quejas;
- VIII. De Transparencia;
- IX. De Fiscalización;
- X. De Imagen y Medios de Comunicación;
- XI. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.
- XII.- De Pueblos y Comunidades Indígenas;
- XIII.- De Grupos Vulnerables.

Énfasis es añadido.

XIII. El artículo 88 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que los presidentes de las Comisiones Ejecutivas Permanentes o Temporales, por conducto de su Presidente, tiene las atribuciones siguientes:

[...]

- I. Elaborar su propuesta de programa anual de actividades para que sea incluido en el Programa Operativo Anual del Instituto Morelense;
- II. Supervisar, vigilar y coadyuvar con las Unidades Administrativas respectivas del Instituto Morelense en el cumplimiento de sus atribuciones;
- III. Realizar informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
- IV. Formular observaciones y directrices a las unidades administrativas del Instituto Morelense;
- V. Solicitar la información necesaria a las Unidades Administrativas del Instituto Morelense, las cuales deberán remitir la información dentro del término para el cual fueran requeridas;
- VI. Solicitar la información necesaria a las demás comisiones ejecutivas del Instituto Morelense;
- VII. Solicitar información a autoridades diversas al Instituto Morelense;
- VIII. Presentar al Consejo Estatal, las propuestas de reforma a la normatividad interna del Instituto Morelense que le competa;
- IX. Presentar al Consejo Estatal un informe anual de actividades de la comisión, y presentar informes parciales cuando el Consejo Estatal así lo requiera;
- X. Conocer los informes que deberán ser presentados por los Titulares de las áreas administrativas en los asuntos de su competencia, conforme al calendario que anualmente apruebe la comisión;
- XI. Representar electoralmente a la Comisión para dar a conocer las actividades que desempeñan;
- XII. Ejecutar y suscribir todas aquellas acciones de carácter operativo, presupuestal y administrativas para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión, y
- XIII. Las demás que deriven de este Código, de las disposiciones reglamentarias, de los acuerdos del Consejo Estatal y de las demás disposiciones aplicables, que les resulten compatibles conforme a sus objetivos, para su mejor desarrollo, atendiendo a la naturaleza de su función.

[...]

Énfasis es añadido.

XIV. De la misma manera, el numeral 90 Quáter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los siguientes:

[...]

I. Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y dictaminarlos para conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal;

II. Dar la asesoría legal en asuntos de su competencia, que le sea requerida por los Órganos del Instituto Morelense;

III. Conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas o adiciones a la legislación en materia electoral en el Estado, que sean del conocimiento del Instituto Morelense;

IV. Vigilar conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la adecuada tramitación de los medios de impugnación que sean presentados ante el Instituto, en contra de los dictámenes, acuerdos y resoluciones de los Órganos del Instituto Morelense;

V. Elaborar el catálogo de acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo Estatal;

VI. Conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar cargos dentro del Instituto Morelense;

VII. Elaborar y proponer al Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos internos y demás normatividad que sea necesaria para el buen funcionamiento del Instituto Morelense;

VIII. Atender las consultas de las diversas Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense, para la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones, que deban ser sometidos a consideración del Consejo Estatal;

IX. Dictaminar los proyectos las convocatorias públicas que tenga que expedir el Instituto Morelense;

X. Atender y elaborar los proyectos de acuerdo en los que se dé respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, respecto de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal, y someterlos al análisis, discusión y aprobación en su caso del órgano superior de dirección, y

XI. Atender las consultas realizadas respecto a la aplicación del Código que sean presentadas al Instituto Morelense, a fin de formar criterios de interpretación y en su caso aplicación legal.

[...]

El énfasis es nuestro.

XV. Por su parte, el ordinal 98 fracción I y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son atribuciones del Secretario Ejecutivo: en lo general, auxiliar al Consejo Estatal y a las comisiones ejecutivas en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morelense, informando oportunamente al Consejo Estatal y auxiliar al Consejo Estatal, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

XVII. Asimismo de conformidad con lo que prevé el numeral 100, fracción XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, **coadyuvar en la renovación de las autoridades auxiliares municipales y recabar toda la información necesaria**

relativa a las mismas, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

XVI. Ahora bien, el numeral 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que las elecciones de los ayudantes municipales, se sujetarán a las siguientes reglas:

[...]

I. Solamente podrán participar en el proceso de elección los vecinos del Municipio cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y que se encuentren inscritos en la lista nominal del Municipio;

II. La elección se llevará a cabo dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año siguiente al de los comicios para elegir el Ayuntamiento;

III. El Ayuntamiento emitirá una convocatoria con quince días de anticipación al día de la elección, en la que se establecerá:

a) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa;

b) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado;

c) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y,

d) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias;

IV. La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, integrada por el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá; un representante del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien hará las funciones de Secretario y un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría; Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; la Junta sesionará por citación del Presidente y podrán concurrir a las sesiones, con voz pero sin voto, los candidatos registrados o un representante de éstos;

V. Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, en cuyo caso se observará lo siguiente:

a) Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;

b) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes;

c) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;

d) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;

e) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y

f) El Ayuntamiento resolverá el recurso de plano en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable.

VI. El Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría;

VII. En la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los ayudantes, el Presidente Municipal o un representante de éste les tomará la protesta y les dará posesión de su encargo.
[...]

El énfasis es nuestro.

XVII. CONTESTACIÓN AL ESCRITO CONSULTA: Este Consejo Estatal Electoral, se determina competente para emitir la respuesta al escrito signado por la ciudadana LETICIA PÉREZ MARTÍNEZ, quien realiza la CONSULTA siguiente:

[...]

La que suscribe, **C. LETICIA PÉREZ MARTÍNEZ**, como medio de notificación proporciono el correo lic.leticiaperezmartinez@gmail.com y como medio de contacto el número telefónico 7774510738, me permito por medio del presente y con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicitarles de manera pacífica y respetuosa respuesta a mi siguiente planteamiento.

Como es bien sabido se acercan la publicación de la convocatoria para los postulantes a ocupar el cargo de Ayudantes municipales, elecciones que se llevarán a cabo en la segunda quincena del mes de marzo, y de acuerdo a la ley aplicable los electos tomarán el cargo el próximo 01 de abril del presente año, en este tenor de ideas la suscrita ha decidido participar como postulante al cargo ya mencionado por el poblado de Tres Marías, municipio de Huitzilac, siendo que la suscrita desempeña el cargo de Agente de Investigación Criminal adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción me invaden las siguientes dudas.

¿Es legal que me inscriba a la convocatoria, sea postulante al cargo al mismo tiempo que desempeño mi empleo como Agente de Investigación?

¿Es legal de serme favorable la elección seguir en mi empleo al mismo tiempo que ocupo el cargo de Ayudante Municipal?

Siendo así, pido a esta Honorable Institución den respuesta a las inquietudes planteadas. Sin más por el momento me despido no sin antes enviarles un cordial saludo.
[...]

Al respecto, previo a dar respuesta a la consulta que se formula por parte de la ciudadana LETICIA PÉREZ MARTÍNEZ, conviene realizar algunas precisiones.

La ciudadana LETICIA PÉREZ MARTÍNEZ, refiere que acude a este organismo local a solicitar de manera pacífica y respetuosa una respuesta a su planteamiento en términos del artículo 8 constitucional, sin embargo, de la lectura de dicha solicitud es que se advierte que se requiere un análisis jurídico para determinar si es éste Instituto quien debe resolver el planteamiento de la ciudadana ya mencionada, por tratarse de un tema de elección popular, es por ello que se ha determinado analizar la solicitud planteada.

Ahora bien, con la finalidad de dar mayor claridad a la respuesta que se otorgará, debe precisarse que el **artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Por su parte, el **artículo 41, Apartado C, de la Constitución Federal**, establece que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, **estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución**, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

De conformidad con el **artículo 23, párrafo séptimo, fracción V, de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Morelos**, la organización de las elecciones es una función estatal que le corresponde a este Organismo Público Local, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tales circunstancias, la Constitución Local dispone que el Instituto Local es un Organismo Público Local Electoral Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Por otro lado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen en su conjunto los ordinales 1, párrafo primero y 63, párrafo tercero, que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los Procesos Electorales Locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana a que se convoquen**, según sea el caso, de acuerdo a los términos previstos por la normativa aplicable.

Así mismo, es preciso mencionar que en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/28/2022-2**, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintidós, en la cual se resolvió lo referente al

recurso de revisión identificado con la clave **JEMXOCHI-REV-001/2022**, emitido por la Junta Electoral Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en la cual se determinó **vincular al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, para que en el ámbito de su competencia, **coadyuve con la autoridad municipal** para el cumplimiento del referido fallo, ello en términos de los artículos 78, fracción I¹ y 100, fracción XVI², del Código Electoral, tal como a continuación se puede apreciar:

4. Se vincula al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, para que, en el ámbito de su competencia, coadyuve con la autoridad municipal para el cumplimiento de este fallo, ello en términos de los artículos 78, fracción I y 100, fracción XVI, del Código Electoral.

En ese sentido, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la sentencia dictada en autos del expediente **TEEM/JDC/28/2022-2**, el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, **única y exclusivamente puede coadyuvar en las elecciones de los Ayudantes Municipales con los Ayuntamientos**, en el marco de lo que prevén los artículos 78, fracción I y 100, fracción XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ello en consonancia con lo determinado en los numerales 100, párrafo segundo, 102, 103, 106, 170, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo *78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

I. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;

¹ Artículo *78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes: I. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;

² Artículo *100. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos las siguientes: XVI. Coadyuvar en la renovación de las autoridades auxiliares municipales y recabar toda la información necesaria relativa a las mismas, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

Artículo *100. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos las siguientes:

I. [...]

XVI. Coadyuvar en la renovación de las autoridades auxiliares municipales y recabar toda la información necesaria relativa a las mismas, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

[...]

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 100.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán en la demarcación territorial que les corresponda, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal y las que le confiera esta Ley y la reglamentación municipal que corresponda, con el propósito de mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos.

Los ayudantes municipales no tienen el carácter de servidores públicos municipales.

Artículo *102.- Son atribuciones de las autoridades auxiliares municipales:

I. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y los del Presidente Municipal en su área de adscripción;

II. Coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de él se deriven;

III. Informar al Presidente Municipal y a los demás miembros del Ayuntamiento de las novedades que ocurran en su delegación o comunidad;

IV. Auxiliar al secretario del Ayuntamiento con la información que se requiera para expedir certificaciones;

V. Informar anualmente al Ayuntamiento y a sus representados sobre la administración de los bienes y recursos que en su caso tengan encomendados y del estado que guardan los asuntos a su cargo;

VI. Actuar como conciliador en los conflictos que se le presenten por los habitantes del municipio;

VII. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el desempeño de sus atribuciones;

VIII. Reportar a los cuerpos de seguridad pública, Ministerio Público o Jueces Cívicos de las conductas que requieran su intervención; y

IX.- Informar al Ayuntamiento, los casos de niñas y niños que no se encuentren estudiando el nivel de educación básica de entre los habitantes de su comunidad.

X. Todas aquellas que esta Ley, los bandos, reglamentos y el propio Ayuntamiento determinen.

Artículo 103.- Las autoridades auxiliares podrán asesorarse en las dependencias y entidades correspondientes de la administración pública municipal, para la atención de los asuntos de su competencia.

Artículo *106.- Las elecciones de los ayudantes municipales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Solamente podrán participar en el proceso de elección los vecinos del Municipio cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y que se encuentren inscritos en la lista nominal del Municipio;

II. La elección se llevará a cabo dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año siguiente al de los comicios para elegir el Ayuntamiento;

III. El Ayuntamiento emitirá una convocatoria con quince días de anticipación al día de la elección, en la que se establecerá:

a) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa;

b) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado;

c) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y,

d) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias;

IV. La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, integrada por el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá; un representante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien hará las funciones de Secretario y un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría; Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; la Junta sesionará por citación del Presidente y podrán concurrir a las sesiones, con voz pero sin voto, los candidatos registrados o un representante de éstos;

V. Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, en cuyo caso se observará lo siguiente:

- a) Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;
- b) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes;
- c) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;
- d) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;
- e) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y
- f) El Ayuntamiento resolverá el recurso de plano en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable.

VI. El Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría;

VII. En la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los ayudantes, el Presidente Municipal o un representante de éste les tomará la protesta y les dará posesión de su encargo.

Artículo 170.- Para los efectos de esta Ley son autoridades municipales:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales;
- III. Los Síndicos y los Regidores;
- IV. Los Delegados Municipales;
- V. Los Ayudantes Municipales, y**

VI. Los servidores públicos que desempeñen funciones en las administraciones públicas municipales y cuyos actos o resoluciones afecten o puedan afectar derechos de los particulares.
[...]

El énfasis es nuestro.

De lo anterior, se colige que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, coadyuvará con los Ayuntamientos del Estado de Morelos, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral para la renovación de los ayudantes municipales, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y en consecuencia dicho proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, que se encuentra integrada de la manera siguiente:

- Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá;
- **Un representante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien hará las funciones de Secretario; y**
- Un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría.

Por su parte, de conformidad con lo que prevé el artículo 106, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Ayuntamiento para las elecciones de los AYUDANTES MUNICIPALES, emitirá una convocatoria con quince días de anticipación al día de la elección³, en la que se establecerá:

[...]

a) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa;

b) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado;

c) Los términos y requisitos para el registro de candidatos,
y.

d) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias;

[...]

El énfasis es nuestro.

En consecuencia, una vez que se han señalado los parámetros legales que establece la normativa electoral vigente, así como el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la sentencia dictada en autos del expediente **TEEM/JDC/28/2022-**

³ La elección se llevará a cabo dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año siguiente al de los comicios para elegir el Ayuntamiento;

2, en la cual se vinculó al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, única y exclusivamente puede coadyuvar en las elecciones de los Ayudantes Municipales con los Ayuntamientos, en el marco de lo que prevén los artículos 78, fracción I y 100, fracción XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es que se determina que este Instituto Morelense, es **coadyuvante en las elecciones de las autoridades auxiliares en cada uno de los Ayuntamientos**.

En tal virtud, es importante mencionar que si bien es cierto este Instituto **tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los Procesos Electorales Locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana a que se convoquen**, únicamente es por cuanto a los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, en concreto, en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los Ayuntamientos, así mismo, con los mecanismos de participación ciudadana, sin que la legislación confiera a este organismo atribuciones para intervenir directamente en los procedimientos de elección de autoridades auxiliares en el estado de Morelos.

Resaltando que, la propia Ley Orgánica Municipal, reconoce expresamente la atribución de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral a la Junta Electoral Municipal permanente, integrada por el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá; un representante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien hará las funciones de Secretario y un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría. Por lo que, es inconcuso que es la Junta Electoral Municipal quien tiene atribuciones para la elección de autoridades auxiliares.

Por su parte, no debe pasar desapercibido que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la sentencia del juicio de la ciudadanía, identificado con el número **TEEM/JDC/20/2022-2**, sostuvo lo siguiente:

[...]

...la Constitución federal y local establecen el derecho de ser votado como derechos fundamentales de todo individuo, de tal forma que la prerrogativa del ciudadano a ser votado, para un cargo de elección popular es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que será en la ley en donde se establezcan las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Así las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para el ejercicio del derecho de los ciudadanos de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, que establezcan las leyes a nivel federal, estatal y municipal deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental, estar razonablemente armonizados con otros principios o derechos fundamentales de igual jerarquía, como el principio de igualdad y para ello, tales restricciones no deben ser irracionales, desproporcionadas e injustificadas.

Efectivamente, las limitaciones que se establecen deben cumplir determinadas particularidades a fin de respetar y salvaguardar ese derecho, de tal forma que dichas limitaciones deben ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución y atendiendo a su contenido esencial con otros derechos fundamentales:

[...]

En ese sentido este Tribunal Electoral reconoce que si bien es cierto la responsable cuenta con las facultades de emitir la Convocatoria para elegir a los ayudantes municipales y de aprobar el Reglamento de autoridades auxiliares, esta facultad no es absoluta, sino que es una atribución limitada en términos de la Constitución Federal, Tratados internacionales y las Leyes aplicables; esto es que, los actos que realice el Ayuntamiento, a través de la Junta Electoral Municipal, deberán estar investidos de los principios y derechos fundamentales reconocidos y protegidos por el Estado mexicano.

[...]

Por último, de una revisión a la normativa vigente del Ayuntamiento de **Huitzilac, Morelos**, no se desprende que exista una regulación en la que se prevea alguna condición de cómo será el proceso electivo de las autoridades auxiliares de dicha municipalidad.

Por lo que, expuesto lo anterior, se procede a dar respuesta a las interrogantes planteadas por la ciudadana **LETICIA PÉREZ MARTÍNEZ**, en vía de **CONSULTA**, en los términos siguiente:

En relación con las interrogantes planteadas por la ciudadana **LETICIA PÉREZ MARTÍNEZ**, en las cuales se cuestiona, que:

[...]

¿Es legal que me inscriba a la convocatoria, sea postulante al cargo al mismo tiempo que desempeño mi empleo como Agente de Investigación?

¿Es legal de serme favorable la elección seguir en mi empleo al mismo tiempo que ocupo el cargo de Ayudante Municipal?
[...]

Al respecto, se **contesta** por cuanto a las **preguntas planteadas** por la ciudadana **LETICIA PÉREZ MARTÍNEZ**, relativas a: **¿Es legal que me inscriba a la convocatoria, sea postulante al cargo al mismo tiempo que desempeño mi empleo como Agente de Investigación?**, se contesta que **este órgano comicial, es competente para pronunciarse en relación con las consultas que se formulen en torno a la renovación de los cargos de elección popular a miembros del Ayuntamiento como lo son a: Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores**, dado que es la autoridad encargada de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de los citados cargos de elección popular, tal como lo prevé la Constitución Federal y Local y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que éste Instituto es la máxima autoridad en materia electoral en el Estado de Morelos.

Al respecto se **contesta** por cuanto a las **preguntas planteadas** por la ciudadana **Leticia Pérez Martínez** relativas a **“¿Es legal que me inscriba a la convocatoria, sea postulante al cargo al mismo tiempo que desempeño mi empleo como Agente de Investigación?”** se contesta que la elección de autoridades auxiliares, es menester recalcar, como ya se ha mencionado, que la Ley Orgánica Municipal establece que son los Ayuntamientos del estado a través de sus Juntas Electorales Municipales los encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, por lo cual se hace de su conocimiento con base en lo que prevé el artículo 106, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el tema relativo a establecer si es **legal que la peticionaria se inscriba a la convocatoria, al mismo tiempo que desempeño su empleo como Agente de Investigación, se encuentra dentro del ámbito de la facultad reglamentaria** de cada Ayuntamiento del Estado de Morelos, toda vez que son la autoridad encargada de emitir la convocatoria respectiva a efecto de que se puede determinar si los agentes de investigación pueden o no inscribir a la convocatoria de ayudantes municipales y continuar en el ejercicio del cargo que ostenta.

Por tanto, con base en lo que prevé el artículo 106, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el tema relativo a establecer si es **legal que la peticionaria se inscriba a la convocatoria, al mismo tiempo que desempeño su empleo como Agente de Investigación?** y **que si de serle favorable la elección puede seguir en su empleo en el que se ostenta y al mismo tiempo que ocupa el cargo de Ayudante**

Municipal, se consta que dichas supuestos, se encuentra dentro del ámbito de la facultad reglamentaria de cada Ayuntamiento del Estado de Morelos, toda vez que son la autoridad encargada de emitir la convocatoria respectiva a efecto de que se puede determinar si los agentes de investigación pueden o no inscribirse a la convocatoria de ayudantes municipales y continuar en el ejercicio del cargo que ostenta.

Máxime cuando de la lectura conjunta a los artículos 1º y 35 de la Constitución Federal, se desprende que la garantía de **efectivizar** el derecho político electoral de la ciudadanía de votar y ser votada por las autoridades auxiliares de referencia recae en el **Ayuntamiento**; por ser éste órgano colegiado quien cuenta con la **facultad** de **vigilar y organizar** dicho proceso electivo.

A razón que dentro de las atribuciones contenidas en nuestra Carta Magna y aquellas que legalmente le son encomendadas a las personas integrantes del **Cabildo**; como lo es el artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, estará la emisión de la **convocatoria** que habrá de **aprobar el Ayuntamiento**, así como realizar el **proceso electivo**, y en su caso, le correspondería también la declaración de validez de la elección y entregar la constancia de mayoría correspondiente.

Por lo que, si los alcances del ejercicio de la **función pública**; en la especie la emisión de la **convocatoria** es resultado de la vida orgánica del Ayuntamiento; por consiguiente, se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir en el Derecho Municipal, a razón que, constitucionalmente, los Ayuntamientos tienen **capacidad autoorganizativa** respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

En consecuencia, este órgano comicial, **no es competente para determinar si los agentes de investigación pueden o no inscribirse a la convocatoria de ayudantes municipales y continuar en el ejercicio del cargo que ostenta.**

Sin embargo, como lo ha determinado el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, las autoridades responsables de emitir las convocatorias deberán tomar en consideración todas las disposiciones constitucionales y legales, así como los tratados internacionales para emitir las reglas del proceso electivo de las autoridades auxiliares, en las cuales debe existir una motivación, la cual debe estar ligada a la consecución de un interés público, realizada de forma objetiva, técnica y razonada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad; de ahí que las facultades discrecionales deben estar enmarcadas y

constreñidas a las decisiones y en específico que las restricciones en caso de existir sean idóneas, adecuadas y proporcionales.

En ese sentido, es importante recalcar que cada Ayuntamiento tiene la libertad de establecer las reglas que deben reunir aquellas personas que pretendan participar en la convocatoria de la elección de autoridades auxiliares que para tal efecto se emita, sin embargo, dicha facultad se encuentra limitada en términos del principio de legalidad, de la Constitución Federal y demás leyes aplicables al caso concreto.

Por cuanto a la pregunta planteada si ***¿Es legal de serme favorable la elección seguir en mi empleo al mismo tiempo que ocupo el cargo de Ayudante Municipal?***, en el mismo sentido de la respuesta a la pregunta anterior, es preciso mencionar que con relación a las consultas planteadas relativas a la elección de autoridades auxiliares la Ley Orgánica Municipal establece que son los Ayuntamientos del estado a través de sus Juntas Electorales Municipales, los encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Por lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 1, 8, 34, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, base V, apartado A, párrafo primero, 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo séptimo, fracción V y 117, de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, párrafo primero, 17, párrafo último, 63, párrafo tercero, 65, 66, 69, 71, 78, fracción I, 83 y 84 párrafo primero, 88 Bis, 90 Quáter, 90 Quáter, 100, fracción XVI y 163, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la sentencia dictada en autos de los expedientes **TEEM/JDC/20/2022-2 y TEEM/JDC/28/2022-2**; este **Consejo Estatal Electoral**, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este **Consejo Estatal Electoral**, es **competente** para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

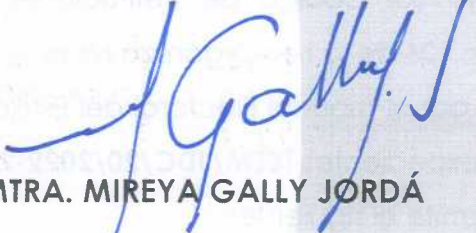
SEGUNDO. Se **da respuesta** a la consulta presentada por la ciudadana **LETICIA PÉREZ MARTÍNEZ**, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

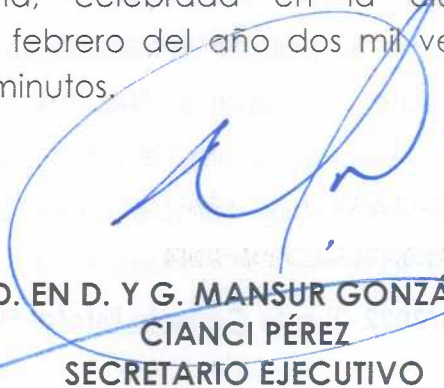
TERCERO. Se instruye a la **Secretaría Ejecutiva**, para que realice las acciones conducentes a fin de que se **notifique** el presente acuerdo a la ciudadana **LETICIA PÉREZ MARTÍNEZ**.

CUARTO. Se instruye a la **Secretaría Ejecutiva**, para que realice las acciones conducentes a fin de que se **notifique** el presente acuerdo al Ayuntamiento del Municipio de Huitzilac.

QUINTO. Se instruye a la **Secretaría Ejecutiva**, para que **publique** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las Consejeras y los Consejeros Electorales, con los votos a favor de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos con voto razonado, de la Consejera C.P. María del Rosario Montes Álvarez, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez; así como con el voto en contra y particular del Consejero M. en D. Adrián Montessoro Castillo, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día veinte de febrero del año dos mil veinticinco, siendo las dieciséis horas con dieciocho minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


**D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES


**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

**C.P. MARÍA DEL ROSARIO
MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA
GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. ALBERTO ALEXANDER
ESQUIVELOCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ
MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA MORELOS**

VOTO RAZONADO QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/055/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LETICIA PÉREZ MARTÍNEZ, RECIBIDA DE FECHA CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 20 de febrero de la presente anualidad, desarrollada a las 14:00 horas, en específico respecto del punto **DÉCIMO TERCERO** del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente

VOTO RAZONADO QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/055/2025**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LETICIA PÉREZ MARTÍNEZ, RECIBIDA DE FECHA CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO RAZONADO**, lo anterior derivado de que, a consideración de la suscrita, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos y Participación Ciudadana, ello tomando en cuenta la caracterización que tiene tienen las elecciones de autoridades auxiliares, mismas que a diferencia de las constitucionales, representan ejercicios democráticos cuya reglamentación depende la libertad configurativa de cada entidad, en razón de que no existe una obligación para que las autoridades auxiliares de los ayuntamientos sean electas por el voto popular, pues se tratan de modalidades de participación ciudadana que busca involucrar a las personas en la toma de decisiones públicas, sobre todo cuando se trata de cargos cuya función es la de ser un puente entre la ciudadanía y la administración.

Lo anterior, toma relevancia, pues el tema deriva de que ni en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órganos limite en la interpretación constitucional, se ha definido una línea jurisprudencial en

VOTO RAZONADO QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/055/2025**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LETICIA PÉREZ MARTÍNEZ, RECIBIDA DE FECHA CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

la que se defina el parámetro de regularidad constitucional al que debe sujetarse la elección de autoridades auxiliares de los ayuntamientos, por el contrario, lo que se observa es una dispersión de criterios, incluso contradictorios que, lejos de generar certeza propicia en algunos casos un ambiente de incertidumbre.

Lo anterior se colige, pues dentro del acuerdo **IMPEPAC/CEE/040/2024**, de fecha 10 de febrero de dos mil veinticinco, por el que se da respuesta a la consulta presentada por una ciudadana, por el que este Consejo Estatal Electoral, se declaró competente para dar la atención a las interrogantes expuestas por la ciudadana, distinción que recae en este acuerdo **IMPEPAC/CEE/055/2025**, en el que se informó lo siguiente a las interrogantes aducidas:

[...]

En consecuencia, cada Ayuntamiento del Estado de Morelos, determinará lo conducente en la convocatoria que emita para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral para la renovación de los ayudantes municipales, lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes a que haya lugar.

Sin embargo, como lo ha determinado el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, las autoridades responsables de emitir las convocatorias deberán tomar en consideración todas las disposiciones constitucionales y legales, así como los tratados internacionales para emitir las reglas del proceso electivo de las autoridades auxiliares, en las cuales debe existir una motivación, la cual debe estar ligada a la consecución de un interés público, realizada de forma objetiva, técnica y razonada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad; de ahí que las facultades discrecionales deben estar enmarcadas y constreñidas a las decisiones y en específico que las restricciones en caso de existir sean idóneas, adecuadas y proporcionales.

VOTO RAZONADO QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/055/2025**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LETICIA PÉREZ MARTÍNEZ, RECIBIDA DE FECHA CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En ese sentido, es importante recalcar que cada Ayuntamiento tiene la libertad de establecer las reglas que deben reunir aquellas personas que pretendan participar en la convocatoria de la elección de autoridades auxiliares que para tal efecto se emita, sin embargo, dicha facultad se encuentra limitada en términos del principio de legalidad, de la Constitución Federal y demás leyes aplicables al caso concreto.

[...]

Por lo anterior, se concluye que este Instituto no cuenta con las facultades y atribuciones para dar atención a los interrogantes expresas, pues la función que realiza este Instituto en el desahogo de elecciones de autoridades auxiliares, es únicamente como coadyuvante, teniendo que ser cada Ayuntamiento del Estado, quien se pronuncie al respecto, sin embargo, se razona lo anterior; por lo que siendo **20 de febrero de dos mil veinticinco**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO RAZONADO**.

A T E N T A M E N T E

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 4 DE 4**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO RAZONADO** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/055/2025**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LETICIA PÉREZ MARTÍNEZ, RECIBIDA DE FECHA CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DEL ACUERDO
IMPEPAC/CEE/055/2025

I. Introducción 1

II. Determinación aprobada por la mayoría 2

III. Razones que justifican mi disenso 3

 a. Enfoque inadecuado sobre los alcances de la consulta formulada..... 3

 b. El carácter electoral de la elección de ayudantías municipales 5

IV. Respuestas que debieron darse a la ciudadana solicitante 8

I. Introduccón

En términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), deseo manifestar las razones por las cuales es mi convicción apartarme de la postura mayoritaria adoptada en el presente acuerdo, pues considero que la respuesta dada a la solicitante no cumple con el principio de certeza jurídica que este instituto está obligado a garantizar, pues se abstiene de interpretar y aplicar la normativa electoral vigente y evade el fondo del asunto planteado, al limitarse a remitir la solución a la discrecionalidad de cada ayuntamiento, cuando teníamos los elementos suficientes para poder emitir un pronunciamiento objetivo al caso concreto.

II. Consulta formulada por la ciudadana solicitante

La peticionaria presentó una consulta ante este IMPEPAC debido a que tenía interés en registrarse como candidata y contender para el cargo de ayudante municipal en el poblado de Tres Marías, del municipio de Huitzilac, Morelos.

De acuerdo con su escrito, ella actualmente se desempeña como **agente de investigación criminal** adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, situación que naturalmente le genera dudas sobre la legalidad de participar en dicha elección al poseer dicho cargo, así como sobre la eventual posibilidad de mantener ambas posiciones de manera simultánea en caso de resultar electa.

Ante estas inquietudes, realizó dos preguntas a este IMPEPAC, a saber:

1. *¿Es legal que me inscriba a la convocatoria y sea postulante al cargo de Ayudante Municipal al mismo tiempo que desempeño mi empleo como Agente de Investigación Criminal adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción?*
2. *¿Es legal que, en caso de resultar electa como Ayudante Municipal, pueda seguir desempeñando simultáneamente mi empleo como Agente de Investigación Criminal?*

II. Determinación aprobada por la mayoría

En el acuerdo aprobado por mayoría, se responde a la ciudadana solicitante que este IMPEPAC es la autoridad encargada exclusivamente de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales relativos a los cargos de elección popular de nivel estatal: sean ayuntamientos (las presidencias municipales, las sindicaturas y las regidurías), así como los poderes ejecutivo y legislativo locales.

En este contexto, se contesta a la ciudadana solicitante que este IMPEPAC carece de competencia para determinar la legalidad o no de su participación simultánea en la elección para ser ayudante municipal del poblado de Tres Marías mientras se desempeña como agente de investigación criminal, pues las elecciones para renovar a las autoridades auxiliares municipales (como son las ayudantías municipales) se encuentran bajo la potestad directa de los ayuntamientos respectivos, a través de sus Juntas Electorales Municipales.

De esta forma, en el acuerdo aprobado se hace énfasis en que la preparación, desarrollo y vigilancia de dichos procesos electorales municipales concierne expresamente a los ayuntamientos locales según la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, lo que significa que compete al propio ayuntamiento definir y reglamentar en su convocatoria si existe o no alguna incompatibilidad o impedimento para participar en dicha elección mientras se ejerce un empleo público, como es el caso de una agente de investigación criminal.

Finalmente, en el acuerdo aprobado se señala que las posibles restricciones de elegibilidad impuestas por los ayuntamientos, en su caso deberán apegarse a los principios constitucionales y de derechos humanos, de tal manera que cualquier limitación que se imponga para ocupar dicho cargo deberá estar plenamente motivada, ser proporcional y razonable, respetando siempre los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En consecuencia, la mayoría de las consejerías electorales concluyó que la decisión sobre la legalidad o incompatibilidad del desempeño simultáneo del cargo de ayudante municipal con el de agente de investigación criminal es una determinación que únicamente puede ser tomada por el ayuntamiento respectivo, mediante la emisión y regulación contenida en su convocatoria.

III. Razones que justifican mi disenso

a. Enfoque inadecuado sobre los alcances de la consulta formulada

En principio, me aparto de la respuesta que se brinda a la solicitante, porque, en mi concepto, esta se fundamenta en una premisa inexacta, al asumir que la consulta comprometía a este instituto electoral a definir o establecer requisitos específicos de elegibilidad para quienes desean participar en la elección de ayudantes municipales, cuando, en realidad, **eso no fue lo que se solicitó**.

La consulta no pedía que el IMPEPAC creara nuevas reglas ni estableciera nuevos criterios sobre la elegibilidad para las ayudantías municipales, sino que, en su calidad de autoridad en materia electoral del Estado, respondiera una cuestión jurídica específica basada en la normativa electoral vigente. En concreto, se nos pidió determinar si existe o no una disposición normativa que impida que una persona que desempeña el cargo de agente de investigación criminal pueda –simultáneamente– participar en la elección para ser ayudante municipal y, en su caso, si podrían ejercerse simultáneamente ambos cargos.

En mi concepto, a diferencia de lo considerado por la mayoría, la competencia del IMPEPAC alcanza para interpretar y aplicar la legislación electoral vigente cuando se le plantea una consulta, especialmente si esta está relacionada con los derechos político-electorales de la ciudadanía; sin que en momento alguno se nos instara que determináramos un nuevo requisito para aquellas personas que tienen la intención de participar en la elección de ayudantías municipales, sino tan solo que aclaráramos si conforme a las particularidades referidas por la peticionaria podía o no participar en ese ejercicio electivo y, en su caso, si la legislación actual impondría de manera expresa alguna incompatibilidad entre los citados cargos, **cuestión que sí estaba dentro de nuestras facultades**.

El problema que yo advierto de la respuesta proporcionada por la mayoría es que se limita a decir que el IMPEPAC **solo coadyuva** en estos procesos, pero omite su deber de proporcionar certeza jurídica sobre la normativa aplicable y

se otorga una respuesta que evade el fondo del asunto, en lugar de resolverlo; sin reconocer que, como órgano encargado de velar por la correcta aplicación de las normas en materia electoral, nos correspondía darle a la solicitante una respuesta fundamentada en la legislación aplicable.

En mi opinión, la función del IMPEPAC no se reduce a ser un mero colaborador o auxiliar de los actos de los ayuntamientos en tratándose de la elección de las ayudantías municipales, pues también tiene el deber de garantizar la correcta aplicación y salvaguarda de los principios constitucionales y legales en todos los procesos democráticos de esta entidad federativa en los que se encuentre involucrado el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Resulta contradictorio que la respuesta de este instituto se limite a afirmar que solo colabora en la organización del proceso de renovación de las ayudantías municipales y que no tendría mayor competencia en el tema **al ser un simple coadyuvante**, cuando hace apenas unas semanas (el pasado veinticuatro de enero de dos mil veinticinco) este mismo órgano electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/022/2025** mediante el cual se vinculó a todos los ayuntamientos del estado de Morelos para que incluyeran en sus convocatorias de elección de ayudantías municipales las medidas que fueran necesarias **para garantizar el principio de paridad de género**.

Lo anterior, con el apercibimiento expreso para todos los ayuntamientos, por conducto de sus presidencias municipales, de que, en caso contrario, se daría inicio a los correspondientes procedimientos **a fin de sancionar las acciones omisivas**.

En aquel caso no nos limitamos a coadyuvar nada más, sino que vinculamos, regulamos y hasta apercibimos a todos los ayuntamientos con sancionarlos en caso de incumplimiento. Es decir, cuando se trató de un tema que estimamos tan relevante como la paridad de género, asumimos un rol activo y totalmente determinante; empero, ahora, cuando se nos pregunta si existe una obligación de separación del cargo para quien es agente de investigación criminal a fin de que pueda contender en la elección de una ayudantía municipal ante la posible incompatibilidad de funciones, **nuestra respuesta cambia por completo**: de pronto nos declaramos sin competencia y nos limitamos a decir que este tema no nos corresponde, sino tan solo a los ayuntamientos.

Pareciera entonces que nuestra capacidad de interpretar la normativa electoral fuera intermitente, activándose en algunos casos y desactivándose en otros. Si ya habíamos llegado hasta el núcleo más esencial en la elección de ayudantías municipales al privilegiar la aplicación del principio de paridad en la integración de todas las autoridades auxiliares del estado, ahora no podríamos decir que tan solo miramos desde la barrera como simples espectadores o espectadoras cuando se trata de una consulta en materia de requisitos de elegibilidad.

Con dicho acuerdo (**IMPEPAC/CEE/022/2025**), este instituto no solo reconoció cuál era su papel en la materia, sino que intervino directamente en las reglas que deberán observar todos los ayuntamientos en la elección de ayudantías municipales. Entonces, ¿cómo es posible que en este caso se haya adoptado una postura de total desvinculación, cuando hemos sostenido y demostrado que **estas elecciones sí forman parte de la materia electoral** y que este instituto tiene la facultad de pronunciarse sobre aspectos que impactan en el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía?

Para mí, este cambio de postura además de generar incertidumbre, debilita el principio de certeza que debe regir todas las decisiones de este instituto.

Por ello, en mi opinión, la respuesta que debió proporcionarse a la solicitante en este caso no requería que el IMPEPAC normara o creara una disposición nueva, sino que **simplemente identificara dentro del actual marco normativo vigente si existe o no la obligación para la ciudadana solicitante –como agente de Investigación criminal– de separarse del cargo para buscar ser ayudante municipal**. Esta es una labor interpretativa legítima y propia de este instituto electoral, que no invadía las atribuciones de los ayuntamientos, sino que contribuía a dar certeza sobre el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por ello, de inicio, considero que la respuesta adoptó una postura que se aparta del principio de certeza, pues deja sin una contestación clara a la ciudadana solicitante y remite la médula de la cuestión planteada a la discrecionalidad de cada ayuntamiento, cuando en realidad la normativa vigente contiene elementos suficientes para ofrecer un pronunciamiento objetivo.

b. El carácter electoral de la elección de ayudantías municipales

Otro aspecto por el cual no puedo compartir la determinación que se tomó en

este acuerdo, es porque si bien este instituto no es la autoridad encargada de organizar directamente las elecciones de las ayudantías municipales, ello no significa que debamos permanecer completamente al margen de cualquier cuestión relacionada con ellas, pues existen elementos jurídicos suficientes para considerar que dichas elecciones **forman parte de la materia electoral**.

El marco constitucional y legal vigente permite advertir que la elección de las ayudantías municipales no es un proceso que sea ajeno al sistema electoral del estado, sino que, por el contrario, **es una elección popular en la que se ejerce el derecho fundamental al voto y a ser votado de la ciudadanía**, lo que claramente la inserta dentro del ámbito de la materia electoral.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ciudadanía tiene el derecho de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, siempre que cumpla con las calidades que establezca la ley.

Esto es fundamental porque confirma que cualquier proceso de elección popular, como el de ayudantías municipales, está vinculado a los derechos político-electorales de la ciudadanía, lo que desde luego implica que las reglas que regulan estos procesos deben atender a los principios constitucionales y a criterios de certeza, legalidad y equidad, que son parte del sistema electoral.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos reconoce al IMPEPAC como la autoridad electoral de esta entidad federativa, en cuyo artículo 23 dispone que es un organismo público local electoral autónomo, profesional y con plena independencia en sus decisiones.

Lo anterior implica que este instituto no solo es responsable de los procesos electorales más visibles, como los de ayuntamientos y diputaciones, sino que también es la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana en el estado, lo que naturalmente hace patente que, cuando se nos presenta una consulta relacionada con un proceso de elección popular en esta entidad, tenemos la atribución de interpretar la normativa y emitir una respuesta clara, fundada y motivada.

Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos reconoce la intervención de este IMPEPAC en la elección de las ayudantías municipales, prueba de ello es el artículo 100, fracción XVI,

que establece de manera expresa que la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos tiene la atribución de coadyuvar en la renovación de las autoridades auxiliares municipales y recabar toda la información necesaria relativa a ellas.

Lo anterior pone de manifiesto que la elección de ayudantías municipales no es un proceso ajeno a la competencia del IMPEPAC, puesto que la propia ley prevé que debe participar en su desarrollo, aunque sea en una función de coadyuvancia, lo que a la par demuestra que este instituto tiene una relación con estos procesos electorales y, por lo tanto, es plenamente competente para responder consultas que versen sobre la aplicación de normas en dichos procesos como la que planteó la ciudadana solicitante.

En el caso particular de las interrogantes que formula la peticionaria, desde mi óptica, debió decirsele que el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos de las **ayudantías municipales**, junto con los de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, precepto legal que regula expresamente quiénes pueden elegirse para estos cargos y sus condiciones.

Para mí, un punto clave de dicho artículo es la fracción VI, donde se dispone que **aquellas personas que tengan mando de fuerza pública** deberán separarse del cargo **noventa días antes de la elección**, salvo el caso de los miembros de un ayuntamiento que pretendan reelegirse. Esto significa que, **para estas personas servidoras públicas, sí existiría una exigencia legal y expresa de separación del cargo en tanto dispongan de dicho mando.**

Con relación a ello, a mi parecer debió decirsele a la ciudadana consultante que la jurisprudencia 14/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro «**DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.**», establece un criterio fundamental en materia de derechos político-electorales: la obligación de separarse del cargo para poder contender en una elección debe estar expresamente prevista en la ley. **En otras palabras, no se puede exigir la separación del cargo si la norma aplicable no lo establece de manera clara y específica.**

Dicho criterio se basa en una interpretación sistemática de los artículos 35,

fracción II; 115, fracción I; y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran y reconocen el derecho de la ciudadanía a ser votada y establecen que **cualquier restricción al mismo debe estar plasmada en una norma con rango de ley y cumplir con ciertos criterios de razonabilidad, justificación y proporcionalidad.**

Aplicando este razonamiento al caso concreto de la reelección de ayudantías municipales en el estado de Morelos, se observa que el **artículo 117 de la constitución local establece los requisitos de elegibilidad para que las personas puedan ser ayudantes municipales, y contempla expresamente la obligación de separarse de sus cargos para quienes tienen mando de fuerza pública.**

Si bien el artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos brinda a todos los ayuntamientos la atribución de emitir las convocatorias para la elección de ayudantías municipales y establecer ciertas directrices para su desarrollo, **ello no implica que tengan la facultad de definir los requisitos de elegibilidad para quienes aspiren a dichos cargos.**

Lo anterior, debido a que el contenido de las convocatorias debe limitarse a regular aspectos operativos del proceso, como la inscripción de votantes, las reglas generales de la elección y los términos para el registro de candidaturas, pero en ningún momento otorga a los ayuntamientos la potestad de imponer condiciones adicionales a las establecidas en la constitución local o bien, en la normativa electoral aplicable.

En este sentido, cualquier intento de establecer requisitos de elegibilidad más allá de los previstos en el artículo 117 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos carecería de sustento legal y por supuesto que podría ser impugnado ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.

IV. Respuestas que debieron darse a la ciudadana solicitante

Derivado del anterior análisis constitucional, legal y jurisprudencial, concluyo que no existe una disposición expresa que impida que la peticionaria pueda inscribirse para participar como candidata al cargo de ayudante municipal de su localidad mientras desempeña simultáneamente su empleo como agente de investigación criminal.

Para arribar a esta conclusión estimo indispensable precisar lo que implica, jurídicamente, ejercer un **«mando de fuerza pública»**.

Desde mi perspectiva, tener mando de fuerza pública significa contar con las facultades directivas autónomas y permanentes sobre los cuerpos operativos policiales o de seguridad pública, lo que, a mi manera de ver, se traduce en la capacidad para poder emitir órdenes de manera independiente, planificar estratégicamente actividades operativas, ejercer control jerárquico directo sobre el personal policial y asumir plenamente la responsabilidad por las decisiones operativas adoptadas por dichos cuerpos.

En otras palabras, quien ejerce un mando de fuerza pública **tiene autoridad directa, inmediata e independiente para decidir sobre el despliegue, la organización y la acción estratégica de fuerzas de seguridad pública**, más allá de ejecutar tareas específicas delegadas por una autoridad superior o de cumplir órdenes puntuales emitidas por otras instancias jerárquicas.

Ahora bien, partiendo de esta definición, al analizar las funciones del cargo que desempeña la ciudadana peticionaria como **agente de investigación criminal**, es claro que dichas atribuciones **no cumplen** con los requisitos para ser consideradas como **«mando de fuerza pública»**.

En efecto, el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos establece claramente las obligaciones y funciones de la Policía de Investigación Criminal, al señalar expresamente que esta se integra por agentes que realizan sus labores **bajo la conducción, dirección y mando expreso** del Ministerio Público o de autoridades administrativas superiores de la Fiscalía.

Dicho artículo precisa que, entre sus funciones, las personas que son agentes de investigación criminal tienen la de recibir denuncias, efectuar detenciones en los casos constitucionalmente autorizados, preservar escenas del delito, recolectar y resguardar indicios respetando estrictamente la cadena de custodia, prestar protección y apoyo a víctimas y testigos, participar en operativos en coordinación con otras autoridades, practicar inspecciones ordenadas por el Ministerio Público, realizar actos investigativos puntuales y emitir informes policiales relativos a los hechos investigados.

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía

General del Estado precisa categóricamente que las personas agentes de investigación criminal son los elementos operativos que **auxilian** al Ministerio Público en las tareas específicas de investigación y persecución de delitos, cuyo carácter está claramente subordinado y dependiente jerárquicamente.

Por ende, si bien resulta evidente que las personas agentes de investigación criminal desarrollan tareas estrechamente vinculadas con funciones policiales y de seguridad pública, es igualmente claro que **carecen de la autonomía, jerarquía y facultades de dirección estratégica propias de quienes sí ejercen «mando de fuerza pública»**, como lo exige expresamente el artículo 117, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En razón de todo lo expuesto, se concluye con claridad que las personas que son agentes de investigación criminal, como lo es la solicitante, **no se ubican dentro del supuesto constitucional expreso que las obligaría a tener que separarse previamente de sus cargos actuales para participar en la elección de las ayudantías municipales.**

Esta interpretación es plenamente acorde con la jurisprudencia 29/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **«DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.»**, porque los derechos político-electorales de la ciudadanía (como el ser votado) deben interpretarse y aplicarse siempre bajo criterios extensivos, nunca restrictivos, en aras de ampliar sus alcances y garantizar su ejercicio efectivo.

En este contexto, considerar que una persona que desempeña el cargo de agente de investigación criminal no ejerce mando de fuerza pública –y, por tanto, no se le aplica la restricción constitucional de separación del cargo– representa una interpretación extensiva y garantista del derecho fundamental de las personas a ser votadas. Esto es así, ya que la interpretación restrictiva de dicho concepto constitucional implicaría imponer limitaciones adicionales no previstas expresamente en la norma, lo que vulneraría el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales fundamentales de la ciudadanía.

Consecuentemente, en mi concepto, tampoco existiría impedimento expreso para ejercer ambos cargos simultáneamente en caso de resultar electa, pues

de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, las personas que son ayudantes municipales ejercen únicamente atribuciones específicas delegadas por los ayuntamientos y las respectivas presidencias municipales en sus demarcaciones territoriales, con el fin de mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección vecinal, con la precisión explícita de que las ayudantías municipales **no tienen el carácter de personas servidoras públicas municipales.**

Esta circunstancia, para mí, permite advertir con suma claridad que no existe incompatibilidad legal para que coexistan ambos cargos simultáneamente, ya que la naturaleza jurídica del cargo como ayudante municipal, al no pertenecer al servicio público municipal, **no se contrapondría con el actual desempeño de las funciones que la ciudadana solicitante realiza como agente de investigación criminal.**

Con esto, en mi opinión, quedaba atendida la consulta que nos fue formulada; sin embargo, en el acuerdo aprobado solo se optó por desviar el fondo de la cuestión planteada, motivo por el cual emito el presente voto particular.



ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL